



AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Casación

Vía recurso de casación no se pueden valorar medios probatorios, puesto que por su naturaleza extraordinaria solo está orientado a determinar la debida observancia, aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

Lima, veinte de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y siete, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia número catorce, de fecha once de junio de dos mil quince, de fojas ciento ochenta y tres, que absolvió de la acusación fiscal a Rolando Félix Benites Ramos y a Giacomo Alessandro Falconí Arenas, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves, en perjuicio de Demetrio Constantino Siqueros Chiara. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme con el estado del proceso y en aplicación de lo regulado en el inciso sexto, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley que lo regula; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.



TERCERO. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal, y las normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427, del Código acotado, y en autos ello se ha cumplido.

CUARTO. En el presente caso, el representante del Ministerio Público sostiene que se establezca doctrina jurisprudencial respecto a la observancia del principio procesal penal, en cuanto a la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, con los fundamentos jurídicos fácticos pertinentes y la norma aplicable al caso, conforme con el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; afirma que ello deviene en necesario para desarrollar jurisprudencia, pues una sentencia carente de motivación deviene en arbitraria, en razón a que no se analizó la declaración en continuación de audiencia de juicio oral ofrecida por doña Alejandrina Gerarda Chiara Navarrete (madre del agraviado); no obstante, de haber tenido pleno conocimiento de las lesiones graves sufridas por su hijo, ocasionadas en la madrugada del doce de julio de dos mil once, y recién el quince de agosto del mismo año interpuso denuncia contra los procesados Orlando Félix Benites Ramos, Giacomo Alessandro Falconí Arenas y Jesús Rubio Chiara, es decir, lo hizo después de haber transcurrido más de un mes y tres días. La declarante sostuvo que el día de los hechos salió a buscar a su hijo y no lo encontró; al retornar a su domicilio, lo encontró durmiendo; luego, por la mañana escuchó en la calle a Jesús Rubio Chiara hablando en voz alta que le habían sacado la "M..." a Gino, cuyo apelativo tiene su hijo. Al ir a verlo se percató de que tenía la cara golpeada, la boca hinchada y la nariz emanando sangre. Además los procesados, al prestar sus declaraciones instructivas ante el representante del Ministerio Público en juicio oral, afirmaron de manera coherente, uniforme y veraz que el día de los hechos libaban licor en la fiesta patronal, en compañía



del agraviado Demetrio Constantino Siqueros Chiara, con sus amigos llamados José Feliciano Cárdenas Gonzales, Roger Stalin Chimpaty Arias, Jesús Fernando Rubio Chiara y otros, pero que los mismos poco a poco se alejaron del agraviado en razón de que se encontraba en avanzado estado de embriaguez y agresivo.

QUINTO. De lo expuesto, se estima que el representante del Ministerio Público ampara sus agravios en la transgresión del principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales; no obstante, se advierte que los fundamentos de sus agravios están destinados a la valoración de las pruebas aportadas y actuadas en el decurso del proceso penal, tales como la declaración en juicio oral ofrecida por doña Alejandrina Gerarda Chiara Navarrete (madre del agraviado), la declaración del propio procesado y de los testigos. Que lo invocado por el representante del Ministerio Público no es de recibo para este Supremo Tribunal, pues en vía de recurso de casación no corresponde una revaloración de la prueba actuada que fue llevada a cabo y valorada en la instancia correspondiente; de ello, no se advierte que el representante del Ministerio Público haya fundamentado adecuadamente su recurso casacional para que se estime imprescindible el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

SEXTO. Si bien el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del acotado Código; sin embargo, el artículo cuatrocientos noventa y nueve, de la citada norma procesal, establece que se encuentran exentos del pago de costas, entre otros, los representantes del Ministerio Público, situación que se presenta, dado a que quien interpuso el recurso de casación fue el Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Puquio, del Distrito.



35

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULO** el concesorio de casación contenido en la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. **II. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y siete, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia número catorce de fecha once de junio de dos mil quince, de fojas ciento ochenta y tres, que absolvió de la acusación fiscal a Rolando Félix Benites Ramos y a Giacomo Alessandro Falconí Arenas, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves, en perjuicio de Demetrio Constantino Siqueros Chiara. **III. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. **IV. EXONERARON** al recurrente al pago de las costas por tratarse del Ministerio Público. **V. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese. Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

EBA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA